

EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SU IMPACTO EN EL DERECHO PRIVADO DE QATAR^δ

ARTICLE 12 OF THE INTERNATIONAL CONVENTION ON THE RIGHTS OF PERSONS WITH DISABILITIES AND ITS IMPACT ON THE PRIVATE LAW OF QATAR

Patricia Cuenca Gómez*, **Rafael De Asís Roig****, **M. Carmen Barranco Avilés*****, **María Laura Serra***, **Francisco Javier Ansuátegui Roig****, **Khalid Al Ali^γ** y **Pablo Rodríguez del Pozo^{γγ}**

RESUMEN: Este artículo analiza el sentido e implicaciones del Artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a la luz de la Observación General N°1 de su Comité y se centra en determinar su impacto en el régimen general de atribución de personalidad y capacidad jurídica y en el ámbito del Derecho Privado y de Familia del Estado de Qatar.

ABSTRACT: *This paper analyzes the meaning and implications of Article 12 of the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities in the light of the General Comment No. 1 of its Committee. It focuses on determining the impact of this General Comment to the general regime of personality and capacity attribution in the field of Private law and Family law on Qatar.*

PALABRAS CLAVE: capacidad jurídica, CDPD, derecho privado, legislación qatarí.

KEYWORDS: *legal capacity – CRPD – private law – Qatari legislation.*

Fecha de recepción: 06/11/2017

Fecha de aceptación: 20/11/2017

doi: <https://doi.org/10.20318/universitas.2018.4021>

^δ Esta investigación fue posible gracias al subsidio NPRP-7-380-5-051 de Qatar National Research Fund (miembro de Qatar Foundation). Las afirmaciones hechas en este documento son únicamente responsabilidad de los/as autores/as. [This publication was made possible by the NPRP award NPRP-7-380-5-051 from the Qatar National Research Fund (a member of The Qatar Foundation). The statements made herein are solely the responsibility of the authors].

* Profesora Visitante en la Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: patricia.cuenca@uc3m.es

** Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: rafael.asis@uc3m.es

*** Profesora Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: mcarmen.barranco@uc3m.es

* Investigadora Asociada en el Centre for Disability Law and Policy de la Universidad Nacional de Irlanda en Galway. E-mail: marialaura.serra@nuigalway.ie

** Catedrático de Filosofía del Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid. E-mail: javofil@der-pu.uc3m.es

^γ Professor of Health Sciences, Qatar University. E-mail: kalali@qu.edu.qa

^{γγ} Associate Professor of Medical Ethics in Medicine, Joan and Sanford I. Weill Cornell Medical College in Qatar. E-mail: prd2002@qatar-med.cornell.edu

I.- INTRODUCCIÓN

Bajo la rúbrica “igual reconocimiento como persona ante la ley” el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU (en adelante CDPD) contiene una serie de previsiones que implican una auténtica revolución¹ respecto del tratamiento tradicional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en las legislaciones nacionales. El carácter revolucionario de este artículo se ha visto confirmado por la interpretación que de las obligaciones que establece ha realizado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante Comité de la CDPD) en su Observación General N° 1².

Tras analizar el sentido y alcance del art. 12 de la CDPD a luz de esta Observación este trabajo se centra en analizar su impacto en el sistema jurídico del Estado de Qatar y, en concreto, en la legislación civil que establece el régimen general de ejercicio de la capacidad jurídica y en el ámbito del Derecho Privado y de Familia.

II.- EL SENTIDO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CDPD A LA LUZ DEL COMENTARIO GENERAL N°1 DEL COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La redacción del artículo 12 fue una de las cuestiones más polémicas durante la elaboración de la CDPD y estuvo a punto de dar lugar a su aprobación con una nota al pie que, finalmente, después de complejas negociaciones fue eliminada³. En todo caso, esta supresión no impidió que durante el proceso de ratificación y firma de la CDPD se produjeran numerosas reservas y declaraciones interpretativas en relación con el artículo 12⁴ y no cerró el debate

¹ MINKOWITZ, T., “The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities and the Right to be free from non-consensual psychiatric interventions”, *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, núm. 34, 2006-2007, pp. 405-408.

² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, *Observación general N° 1 Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, 2014, CRPD/C/GC/1, Disponible en: <http://www.internationaldisabilityalliance.org/es/node/208> (última consulta: 4 de septiembre de 2017).

³ Vid. sobre las discusiones acerca del artículo 12 de la CDPD PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Colección CERMI, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 454-467 y DHANDA, A., “Legal Capacity in the Disability Rights Convention: Stranglehold of the Past of Lodestar for the Future?”, *Syracuse Journal of International Law and Commerce*, vol. 34, 2006-2007, pp. 438-456.

⁴ Según la opinión legal sobre el Artículo 12 de la CDPD de más de 30 distinguidos expertos y expertas internacionales, dichas reservas y declaraciones serían nulas al enfrentarse al espíritu de la CDPD. Vid. Internacional Disability Alliance (IDA), *Legal Opinion on Article 12 of CRPD*. Disponible en:

acerca de su significado e implicaciones. Por esta razón, el Comité de la CDPD considerando que los informes iniciales de los Estados parte que había revisado hasta el momento revelaban “un malentendido general acerca del alcance exacto de las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 12 de la Convención” - en tanto no se había comprendido “en general” que “el modelo de discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas” - dedicó su primera Observación General a aclarar su sentido⁵

En lo que sigue se analizarán de manera sucinta los elementos clave del artículo 12 y las principales novedades que introduce respecto de la regulación tradicional de la capacidad jurídica tomando como referencia las consideraciones realizadas por el Comité de la CDPD en esta Observación. En todo caso, antes de entrar en el estudio de sus diferentes apartados, conviene tener presente que este precepto supone, en primer lugar, un cambio trascendental en el enfoque filosófico de aproximación a la capacidad jurídica⁶.

Históricamente la cuestión de la capacidad jurídica, al igual que la discapacidad en general, ha sido abordada desde una concepción anclada en el modelo médico y la perspectiva asistencialista⁷. Desde esta óptica, se considera que los déficits cognitivos que presentan algunas personas con discapacidad –básicamente, aunque no exclusivamente personas con discapacidad mental o psicosocial– les impiden tomar sus propias decisiones de manera ‘correcta’ (esto es, de forma, autónoma, independiente, libre y responsable). Lo anterior justifica como una consecuencia natural e imprescindible para

<http://www.internationaldisabilityalliance.org/es/node/208> (última consulta: 3 de agosto de 2017).

⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU, *Observación general Nº 1*, cit., para. 3.

⁶ Sobre la proyección del modelo médico y la perspectiva asistencialista en la regulación de la capacidad jurídica Vid. CUENCA GÓMEZ, P., “La capacidad jurídica de las personas con discapacidad: el artículo 12 de la Convención de la ONU y su impacto en el Ordenamiento jurídico español”, *Derechos y libertades*, núm. 24, 2011, pp. 221-257 y CUENCA GÓMEZ, P., *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Un análisis a la luz de la Convención de la ONU*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá-Defensor del Pueblo, Madrid, 2012, Cap. 3.

⁷ Como es sabido la principal idea de este modelo consiste en la consideración de la discapacidad como un “problema” de la persona que tiene su origen en las deficiencias individuales. Las personas con discapacidad se contemplan, por tanto, como personas desviadas de un presunto patrón de normalidad y las restricciones que sufren a la hora de participar en la sociedad se imputan a sus deficiencias. Desde esta óptica el tratamiento de la discapacidad se orienta a “normalizar”, curar o rehabilitar a la persona para integrarla en la sociedad y asistir a aquellas personas que no pueden conseguir esta meta. Vid. sobre el modelo médico y sus diferencias con el modelo social, PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad*, op.cit.; OLIVER, M., *Understanding Disability. From theory to practice*, Palgrave, Malasia, 1996 y BARNES, C., y MERCER, G., *Disability*, Polity Press, Cambridge, 2003.

garantizar la protección de las personas con discapacidad que tienen dificultades para tomar sus decisiones que se les prive o se les limite su capacidad jurídica y que se les reemplace por un tercero autorizado para adoptar tales decisiones en su nombre y en su 'mejor interés'. Además, desde el enfoque tradicional, la capacidad jurídica se aborda desde la visión propia del Derecho privado como una cuestión eminentemente técnica⁸, relacionada con la intervención en el tráfico jurídico. En este sentido, su regulación se orienta también a proteger la seguridad de las transacciones y se centra en aspectos económicos o patrimoniales. En todo caso, en muchas legislaciones la declaración formal de incapacitación y/o la consideración de que una persona no posee la capacidad mental "estándar" afecta no sólo a la esfera económica sino también a esfera personal y ciudadana, impidiendo a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Pues bien, la CDPD se aleja radicalmente de este enfoque. Desde la visión propia del modelo social de la discapacidad⁹, su artículo 12 parte de la consideración de que las dificultades que algunas personas con discapacidad encuentran para tomar sus propias decisiones no tienen su origen exclusivamente en sus deficiencias personales, sino que pueden estar ocasionadas y desde luego verse agravadas por la manera en la que hemos diseñado nuestro entorno (intelectual, comunicacional, actitudinal). En estas coordenadas, la capacidad jurídica no se considera algo natural sino una construcción social que tradicionalmente ha servido para excluir del mundo del Derecho (y de los derechos) a diferentes colectivos y que debe rediseñarse para incluir a las personas con discapacidad¹⁰.

⁸ Véase QUINN, G., "An Ideas Paper", *Seminar on Legal Capacity*, European Foundation Centre, Brussels, 2009. Disponible en: <http://www.inclusionireland.ie/sites/default/files/attach/basic-page/846/anideaspaperbygerardquinnjune2009.pdf> (última consulta: 30 de agosto de 2017). Vid. también BARIFFI, F., "Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU" en L.C. PÉREZ BUENO, (dir.), *Hacia un Derecho de la Discapacidad. Estudios en homenaje al Profesor Rafael de Lorenzo*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2009, p. 356.

⁹ En contraposición al modelo médico, el modelo social se caracteriza por trasladar el "problema" de la discapacidad desde el individuo a la sociedad. Desde esta óptica se entiende que la discapacidad tiene su origen no tanto en las limitaciones individuales sino en las limitaciones de una sociedad diseñada desde un estándar de normalidad que genera barreras que excluyen y discriminan a las personas con discapacidad. Por tanto, el tratamiento de la discapacidad se centra ahora en la normalización o rehabilitación de la sociedad y no de la persona. El modelo social traslada la discapacidad al campo de la discriminación, y con ello, al de los derechos humanos. Vid. sobre este modelo los trabajos ya citados en la nota 5.

¹⁰ Vid. DHANDA, A., "Advocacy Note on Legal Capacity", en Committee on the Rights of Persons with Disabilities, *Day of General Discussion on "Article 12 of the CRPD – The right to equal recognition before the law"*, 21 October 2009, World Network of Users and Survivors of Psychiatry, Odense, Denmark, 2009. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/DGD2009.aspx> (última consulta: 30 de mayo de 2017).

Por ello su regulación en la CDPD se centra en la eliminación de barreras y en la adaptación de sus condiciones de ejercicio a la situación y a las necesidades de las personas con discapacidad. En este sentido, resulta esencial garantizar la accesibilidad universal de los ámbitos en los que se ejerce la capacidad jurídica¹¹ –a través del diseño universal¹², la adopción de medidas de accesibilidad¹³ y la realización de los ajustes razonables que resulten necesarios¹⁴– así como la provisión de los apoyos que cada persona con discapacidad precise para tomar sus propias decisiones.

En conexión con la asunción del modelo social de la discapacidad, la CDPD impone el reemplazo del punto de vista asistencialista y del enfoque iusprivatista en el tratamiento de la capacidad jurídica por la perspectiva de los derechos humanos. A nuestro modo de ver, este cambio posee dos dimensiones, estrechamente relacionadas.

En primer lugar, implica que la cuestión de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debe ser abordada de manera

¹¹ La accesibilidad universal aparece regulada en el Artículo 9 de la CDPD que establece que “A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”. La conexión de este precepto con el Artículo 12 ha sido subrayada por el Comité de la CDPD apunta que la falta de acceso a la información y la comunicación y los servicios inaccesibles pueden, en la práctica, constituir obstáculos a la efectividad de la capacidad jurídica de algunas personas con discapacidad, *Observación General N°1*, párr. 37. Sobre la accesibilidad universal, y las distintas estrategias para materializarla, *vid.* DE ASÍS ROIG, R., *Sobre discapacidad y derechos*, Dykinson, Madrid, 2013.

¹² El diseño universal constituye una estrategia general adoptada *ab initio* desde la previsión inicial de un bien, producto, o servicio para lograr la accesibilidad universal. El artículo 2 de la CDPD lo define como “el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado”.

¹³ Las medidas de accesibilidad son también una estrategia general que supone rediseñar para todas las personas un bien o servicio que *ab initio* no cumplía esta condición.

¹⁴ Los ajustes razonables constituyen una estrategia particular para alcanzar la accesibilidad universal. Son definidos en el artículo 2 de la CDPD como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. Su relación con el artículo 12 es también destacada por el Comité de la CDPD en su *Observación General N° 1* cuando afirma “la no discriminación incluye el derecho a obtener ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad jurídica. (...) Los Estados parte están obligados a efectuar las modificaciones o adaptaciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer su capacidad jurídica, salvo cuando impongan una carga desproporcionada o indebida.”, párr. 34.

prioritaria desde los valores, principios y fines básicos que presiden el discurso de los derechos humanos¹⁵ que han de permear también el Derecho privado. Así, frente a la primacía del principio de protección en el sistema tradicional, en el nuevo modelo adquiere una importancia radical el valor de la autonomía, esto es, la idea de que todas las personas, incluidas las personas con discapacidad, tienen el derecho a elegir libremente sus metas, a dar los pasos más adecuados conseguirlas y a cometer sus propios errores.

En segundo lugar, el cambio mencionado pone de relieve que el reconocimiento de la capacidad jurídica constituye no sólo una condición necesaria para la válida intervención en el tráfico jurídico, sino también y sobre todo la puerta de acceso al ejercicio de todos los derechos humanos¹⁶.

En este sentido, el artículo 12 se convierte en el corazón del gran cambio de paradigma que la CDPD impulsa en el tratamiento general de la discapacidad y que supone dejar de considerar a las personas con discapacidad como objetos de protección, asistencia y cuidado para pasar a considerarlas como sujetos plenos y activos de derechos humanos¹⁷.

Entrando en el estudio de las diferentes previsiones del artículo 12, cabe señalar que, tal como indica el Comité de la CDPD “en el artículo 12, párrafo 1, se reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Esto garantiza que todo ser humano sea respetado como una persona titular de personalidad jurídica, lo que es un requisito indispensable para que se reconozca la capacidad jurídica de la persona.”¹⁸ Este

¹⁵ Sobre la adaptación del discurso de los derechos para lograr la inclusión de las personas con discapacidad, Vid. CUENCA GÓMEZ, P., “Sobre la inclusión de la discapacidad en la teoría de los derechos humanos”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 158, 2012, pp. 103-137.

¹⁶ En este sentido, la *Observación General N° 1*, páras.8 y 31 del Comité de la CDPD recalca que “la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”, y que: “el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entre ellos los siguientes: el derecho al acceso a la justicia (art. 13); el derecho a no ser internado contra su voluntad en una institución de salud mental y a no ser obligado a someterse a un tratamiento de salud mental (art. 14); el derecho al respeto de la integridad física y mental (art. 17) ; el derecho a la libertad de desplazamiento y a la nacionalidad (art. 18); el derecho a elegir dónde y con quién vivir (art. 19) ; el derecho a la libertad de expresión (art. 21) ; el derecho a casarse y fundar una familia (art. 23); el derecho a dar su consentimiento para el tratamiento médico (art. 25); y el derecho a votar y a presentarse como candidato en las elecciones (art. 29). El no reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona compromete notablemente su capacidad de reivindicar, ejercer y hacer cumplir esos derechos y muchos otros derechos establecidos en la Convención.”

¹⁷ QUINN, G., ‘A Short Guide to the United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities’ in G. Quinn and L. Waddington (eds.), *European Yearbook of Disability Law: Volume 1*, Intersentia, 2009, p. 105.

¹⁸ *Observación General N° 1*, pára. 11.

párrafo requiere que se revise la legislación nacional para identificar las discriminaciones en razón de discapacidad en relación con algunos efectos que derivan del reconocimiento de la personalidad jurídica (nacionalidad, nombre, documentos de identidad, etc.). Por ello, cualquier legislación o práctica que deniega a las personas con discapacidad el derecho a ser registrados al nacer, la nacionalidad, el derecho a herencia y/o a obtener un documento de identidad debe considerarse contrario al párrafo 1 del artículo 12.

El artículo 12, párrafo 2 reconoce que las personas con discapacidad “tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.” En relación con esta previsión cabe precisar que tal y como de nuevo aclara el Comité de la CDPD la “capacidad jurídica incluye la capacidad de ser un titular de derechos y la capacidad de actuar conforme a la ley”¹⁹. En segundo lugar, de su tenor literal, que no establece distinciones, de la previsión de articular apoyos, que se contempla en el artículo 12.3 y de la definición abierta de discapacidad, que se contiene en el artículo 2 de la CDPD se desprende que el artículo 12.2 establece el paradigma de “capacidad jurídica universal”, para todas las personas con discapacidad sin exclusiones por razón del tipo o del grado de discapacidad²⁰.

En tercer lugar, resulta crucial señalar que, a luz del Artículo 12, la capacidad jurídica no puede ser cuestionada por razón de discapacidad, lo que supondría, además, una discriminación por motivo de discapacidad prohibida por el Artículo 5 de la CDPD²¹. Dicho de otro modo, la discapacidad nunca puede constituir por sí misma una justificación para anular o restringir la capacidad jurídica.

En este sentido, tal y como señala el Comité de la CDPD²², el reconocimiento de la capacidad jurídica “en igualdad de condiciones” excluye el método de atribución de incapacidad por estatus (enfoque de estatus) de tal manera que la discapacidad de la persona o la existencia de una deficiencia (incluyendo deficiencia física, sensorial,

¹⁹ Una de las discusiones más relevantes en la negociación del artículo 12 de la CDPD, que estuvo a punto de provocar fuera aprobado con una nota al pie, versó, precisamente, sobre el significado y alcance del término capacidad jurídica. El texto de esta nota decía que “en árabe, chino y ruso, el término “capacidad jurídica” se refiere a la “capacidad jurídica de los derechos»” no a la “capacidad jurídica de actuar””. En todo caso, además de la Observación general del Comité de la CDPD, pueden esgrimirse a favor de esta interpretación el Informe que el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó al Comité Especial en su Sexta Reunión denominado “Capacidad jurídica”. Disponible en: <http://www.un.org/esa/socdev/enable/rights/documents/ahc6ohchrlegalcap.doc> (última consulta: 30 de agosto de 2017).

²⁰ Como señala el Comité de la CDPD, “el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás”. *Observación General N° 1*, párra. 8.

²¹ Idem, párra. 32.

²² Idem, párra. 15.

mental o intelectual) nunca debe ser una razón para denegar la capacidad jurídica. Y, asimismo, excluye también el enfoque de resultados, que tiene en cuenta las consecuencias de las decisiones adoptadas por las personas con discapacidad y entraría en juego cuando las mismas se consideran perjudiciales para sus propios intereses o socialmente inaceptables. Finalmente, descarta el enfoque funcional, que se basa en la evaluación de la competencia mental de la persona para tomar una decisión determinada o ejercer un derecho concreto²³. Tal y como señala el Comité de la CDPD “en todos esos criterios, la discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones se consideran motivos legítimos para negarle la capacidad jurídica y rebajar su condición como persona ante la ley. El artículo 12 no permite negar la capacidad jurídica de ese modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio.”²⁴

En este sentido, el artículo 12.2 obliga a abolir instituciones como la interdicción o la incapacitación y a erradicar el recurso a evaluaciones de la competencia mental o el uso de etiquetas o denominaciones como el “desequilibrio mental”, que se aplican exclusivamente a las personas con discapacidad, como razones para impedir el ejercicio de la capacidad jurídica²⁵. Y esta garantía de igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica conlleva como lógico corolario la obligación de los Estados de tomar medidas apropiadas para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, a la que se refiere el artículo 12.3²⁶.

De este modo, y como antes se anunció, el artículo 12 impone el reemplazo del del modelo de sustitución en la toma de decisiones

²³ Un análisis de estos 3 enfoques puede verse en el trabajo de DHANDA, A., “Legal Capacity in the Disability Rights Convention: Stranglehold of the Past of Lodestar for the Future?”, *op.cit.* Una tercera crítica al enfoque de resultados que impide a las personas con discapacidad cometer sus propios errores, puede verse en QUINN, G. “An ideas paper on legal capacity”, también citado con anterioridad. El Comité dedica especial atención al descartar el enfoque funcional en tanto desde algunos sectores se defiende que sería el enfoque adoptado por la CDPD. En este sentido afirma el Comité que “el criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación, le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley”, CRPD/C/GC/1, párra. 15. La consideración del artículo 12 como un instrumento post-funcionalista puede verse en QUINN, G., *From Object to Subject. Reflections on Personhood & Disability in the 21st Century*, AJUPID Final Conference, Sofia, Bulgaria, 10 de marzo de 2016.

²⁴ *Observación General N° 1*, párra. 15.

²⁵ *Idem*, párras. 13 y 15.

²⁶ *Idem*, párras. 16.

por un modelo alternativo de apoyo en la toma de decisiones.²⁷ Tal y como aclara el Comité de la CDPD, se trata de un reemplazo total en la medida en que “la obligación de los Estados partes de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos. Crear sistemas de apoyo a la adopción de decisiones manteniendo paralelamente los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva no basta para cumplir con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención”²⁸

De acuerdo al artículo 12.4, los sistemas de apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica deben incorporar salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el Derecho internacional en materia de derechos humanos. Aunque las salvaguardas deberán concretarse en la implementación del sistema de apoyo, la Convención identifica una serie de ámbitos donde apuntar²⁹ entre los que destacan el respeto por los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardas serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas (artículo 12.4).

La CDPD no especifica el modelo de apoyo que los Estados parte deberían adoptar. En el marco de las obligaciones y salvaguardias establecidas en el artículo 12, cada Estado es libre de diseñar su sistema de apoyo teniendo en cuenta su cultura jurídica y su estructura social. En todo caso, en su Observación general No. 1, el Comité de la CDPD señala que los apoyos pueden ser formales o informales³⁰, insiste en la importancia de reconocer su diversidad, en cuanto al tipo e intensidad³¹ y se refiere a “determinadas disposiciones esenciales” que los regímenes de apoyo deberían incluir

²⁷ El Comité de la CDPD en su *Observación general N° 1*, en relación al párrafo 3 del artículo 12 establece que “los Estados partes no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que deben proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos”., párra. 16.

²⁸ *Idem*, párra. 28.

²⁹ PALACIOS, A., “Consultative meeting with stakeholders on legal measures key for the ratification and effective implementation of the CRPD”, ponencia presentada en el marco del Estudio del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre medidas jurídicas esenciales para la ratificación y la aplicación efectiva de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Geneva, 24 de octubre de 2008.

³⁰ *Observación General N° 1*, párra. 17.

³¹ *Idem*, párra. 18.

para asegurar el cumplimiento del artículo 12³² entre las que cabe mencionar: la disponibilidad del apoyo para todas las personas incluidas aquéllas que precisan mayores niveles de asistencia; la necesidad de que todas las formas de apoyos, incluidas las más intensas, se basen en la voluntad y las preferencias de la persona, no en lo que se suponga que es su interés superior objetivo³³; la obligación de los Estados de facilitar la creación apoyo y de favorecer un reconocimiento jurídico accesible de las personas de apoyo y de establecer mecanismos para impugnar su actuación si no se acomoda a las exigencias de la Convención; la importancia de que el apoyo esté disponible a un coste simbólico o gratuitamente sin que la falta de recursos económicos pueda ser un obstáculo para acceder a los apoyos o la prohibición de que el apoyo en la adopción de decisiones no se utilice como justificación para limitar otros derechos fundamentales de las personas con discapacidad³⁴. El Comité también señala que “prestación de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica no debe depender de una evaluación de la capacidad mental; para ese apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica se requieren indicadores nuevos y no discriminatorios de las necesidades de apoyo”³⁵.

Por último, como antes se señaló, el artículo 12.5 alude a la obligación de asegurar que las personas con discapacidad puedan acceder a una serie de ámbitos patrimoniales –poseer o heredar bienes, a controlar sus propios asuntos financieros y a tener igual acceso a préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero– de los que tradicionalmente han sido excluidas y de asegurar de que las personas con discapacidad no seas privadas de su propiedad de manera arbitraria. A juicio del Comité de la CDPD, el enfoque tradicional de negar a las personas con discapacidad la capacidad jurídica para las cuestiones financieras debe sustituirse por el apoyo para ejercer la capacidad jurídica, de acuerdo con el artículo 12, párrafo 3.³⁶

III.- EL TRATAMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA EN EL SISTEMA JURÍDICO DE QATAR

Qatar es un Estado Árabe soberano e independiente con un

³² Idem, párra. 29.

³³ El Comité de la CDPD en su *Observación General No. 1*, párra. 21, en relación al párrafo 4 del artículo 12 establece que “el paradigma de ‘la voluntad y las preferencias’ debe reemplazar al del ‘interés superior’ para que las personas con discapacidad disfruten del derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás”. Ello supone que “cuando, pese a haberse hecho un esfuerzo considerable, no sea posible determinar la voluntad y las preferencias de una persona” los apoyos deben orientarse a respetar la “mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias”.

³⁴ Idem, párra. 29.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ Idem, párra. 23.

sistema mixto de Derecho civil basado en el Derecho civil y la ley de la Sharia que se reconoce en la Constitución de Qatar de 8 de junio de 2004 (artículo 1) como la principal fuente de la legislación.

La presencia de Qatar en el sistema internacional de Derechos Humanos es muy reciente por lo que tiene pendiente la ratificación de importantes instrumentos³⁷. En todo caso, en el año 2008 se adoptó una estrategia nacional de modernización (*Qatar National Vision 2030*) destinada a la renovación y desarrollo del país, que afirma pretender reforzar el compromiso de Qatar con los derechos humanos.³⁸ Como parte de esta estrategia de reforma Qatar ratificó la CDPD en el año 2008³⁹ y ha completado su proceso de revisión ante el Comité en septiembre de 2015⁴⁰.

A pesar de ciertos avances, como ponen de relieve algunas de las consideraciones realizadas por el Comité de la CDPD, en sus Observaciones finales sobre el informe inicial presentado por el Estado⁴¹, Qatar maneja todavía una concepción de la discapacidad que responde en lo esencial a la perspectiva asistencialista y al modelo médico alejada de una aplicación comprensiva y coherente del enfoque de derechos humanos y el modelo social. Esta visión – que se plasma en el conjunto del sistema jurídico Qatarí y se deja sentir con especial fuerza en la Ley No. 2 de 2004 sobre Personas con Necesidades Especiales (*Law No. 2 of 2004 in respect of People with Special Needs*)⁴²– inspira claramente la regulación de la capacidad jurídica.

³⁷ Tales como los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); el Grupo de Trabajo sobre el Exámen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha mostrado la intención de Qatar de ratificar estos Convenios en su Informe.

³⁸ General Secretariat for Development Planning, *Qatar National Vision 2030*. Disponible en:

http://www.mdps.gov.qa/en/qnv/Documents/QNV2030_English_v2.pdf (última consulta 29 de agosto de 2017).

³⁹ Sin embargo, no ha ratificado aún el Protocolo Facultativo de la CDPD, que firmó en julio de 2007.

⁴⁰ Todos los documentos sobre este proceso están disponibles en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=983&Lang=en (última consulta: 10 de septiembre de 2017).

⁴¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observaciones finales sobre el informe inicial de Qatar*, 2015, CRPD/C/QAT/CO/1, párra. 7. Disponible en:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fQAT%2fCO%2f1&Lang=en (última consulta 10 de septiembre de 2017). Vid. un análisis general de los desafíos que tiene que afrontar Qatar en la implementación de la CDPD en DE ASÍS ROIG, R.; BARRANCO AVILÉS, M.C.; CUENCA GÓMEZ, P.; RODRÍGUEZ DEL POZO, P.; AL ALI, K., "The Impact of the International Convention on the Rights of Persons with Disabilities on Qatari Domestic Legislation", *The Age of Human Rights Journal*, núm. 8, 2017.

⁴² En la Ley No. 2 de 2004, en su artículo 1, las personas con discapacidad son definidas, desde la perspectiva del modelo médico, como "cualquier persona con

Como antes se señaló, los países árabes, entre otros, promovieron durante el proceso de negociación de la Convención, la incorporación de una nota al pie en el artículo 12 limitando del significado del concepto de “capacidad jurídica” a la capacidad de goce o de los derechos, dejando fuera la capacidad de ejercicio. Esta propuesta que suponía un intento de introducir cambios sustanciales en el contenido de este precepto bajo la apariencia de una cuestión lingüística, fue finalmente rechazada.

Pues bien, al igual que en otros países, en Qatar la regulación civil de la capacidad jurídica irradia en todo el Ordenamiento condicionando la realización de actos jurídicos de diferente naturaleza y el ejercicio de diversos derechos por parte de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial. Ante la imposibilidad de abordar en un trabajo de estas características todas las previsiones del Derecho qatarí en las que adquiere relevancia la cuestión de la capacidad jurídica, este estudio se centrará en el análisis del régimen general de atribución de personalidad y capacidad jurídica y en su proyección en algunos aspectos y derechos concretos en el ámbito específico del Derecho Privado y de Familia.

La legislación de Qatar en la materia responde al modelo tradicional de tratamiento de la capacidad jurídica expuesto en el anterior apartado y coincide en sus rasgos generales con la regulación vigente en muchos otros países que también tienen pendiente la adaptación normativa al artículo 12 de la CDPD. En todo caso, una peculiaridad que debe tenerse en cuenta es que en Qatar algunas de las previsiones relevantes en el ámbito de la capacidad jurídica, especialmente en el Derecho de Familia, provienen de la ley de la Shari’a.

III.1.- Régimen general en la personalidad y capacidad jurídica

En Qatar la personalidad se considera un atributo universal que su Código Civil reconoce a todos los seres humanos y no se establecen restricciones ni modulaciones basadas en la discapacidad⁴³. En el informe inicial presentado por Qatar ante el Comité de la CDPD⁴⁴ se señala que todo niño o niña con discapacidad

una discapacidad permanente total o parcial en cualquiera de los sentidos o en su habilidad física o en su habilidad psicológica o mental en su posibilidad de aprender o de someterse a rehabilitación o de ganarse la vida”. La perspectiva de especialidad, según el modelo médico, también está presente en otras definiciones, tales como “Educación Especial”, “Rehabilitación” e “Institutos de Educación Especial”.

⁴³ Ley No. 22 de 2004 sobre la Promulgación del Código Civil (*Law No. 22 of 2004 Regarding Promulgating the Civil Code*). Según señala el Artículo 39 del Código Civil “la personalidad de un ser humano comenzará al nacer vivo y cesará con la muerte”.

⁴⁴ *Informe inicial de Qatar ante el Comité de la CDPD*, CRPD/QAT/1, párrafos 138, 139 y 140, paras 138, 139, 140. Disponible en:

“se registra al nacer y se le da un nombre y nacionalidad”⁴⁵ y se afirma que la discapacidad no constituye una razón para la válida denegación o restricción de estos derechos⁴⁶. Respecto a la herencia, el artículo 43 del Código de Familia⁴⁷ tampoco hace distinciones basadas en la discapacidad. En este sentido, es posible afirmar que la legislación qatarí se ajusta con carácter general a las exigencias establecidas en el párrafo 1 del artículo 12 de la CDPD, respetando el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones.

Sin embargo, no puede decirse lo mismo del derecho al ejercicio de la capacidad jurídica en tanto la legislación de Qatar se basa todavía en el modelo de sustitución en la toma de decisiones. De acuerdo con lo señalado en el Código Civil (artículo 49)⁴⁸ el reconocimiento de la plena capacidad jurídica depende en Qatar de la mayoría de edad, que se alcanza a los 18 años, y de la competencia mental. En este sentido, aquellas personas que no están en posesión de sus ‘facultades mentales’ pueden ser incapacitadas. De algunas previsiones parece deducirse que la incapacitación en Qatar puede ser total o parcial, lo que puede ser una ventaja en relación con aquellas legislaciones que tan solo contemplan la incapacitación total.

Tal y como se establece en el artículo 52 del Código Civil y en el artículo 190 de la Ley de Familia “personas sin capacidad o con capacidad defectuosa” se regirán por las disposiciones de tutela o curaduría, natural o jurídica, según lo previsto por la legislación especial en la materia remisión que conduce a la Ley No. 40 de 2004 sobre la Tutela de los Fondos de Menores⁴⁹. El artículo 33 de la citada ley establece que ninguna persona mayor de edad que esté sujeta a un estado habitual de locura, es decir, inconsciente, mentalmente trastornada o imbecil (...) se le permitirá tomar el control de sus propios asuntos o administrar sus bienes. Esta ley considera como “incapacitado” a un ‘menor incompetente a un insano, inconsciente o

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2FC%2FQAT%2F1&Lang=en (última consulta: 10 de septiembre de 2017).

⁴⁵ Vid. Ley No. 5 de 1982 sobre el Régimen de Registro de Nacimientos y Defunciones (*Law No. 5 of 1982 on Births and Deaths Registration Regulation*) y la Ley Nro. 38 de 2005 sobre la adquisición de la Nacionalidad Qatarí (*Law No. 38 of 2005 on the acquisition of Qatari Nationality*).

⁴⁶ Como se explica en el *Informe inicial de Qatar ante el Comité de la CDPD*, párr. 141, el Departamento de Nacionalidad y Documentación de Viaje (*Department of Nationality and Travel Documentation*) asigna un número personal (nacional) a cada persona recién nacida en Qatar, independientemente de si tiene o no una discapacidad. Las personas con discapacidad están exentas del pago de tasas por la emisión y reemplazo de la tarjeta de identidad de Qatar y del pasaporte de Qatar.

⁴⁷ Ley No. 22 de 2006 sobre la Promulgación del Código de Familia (*Law No. 22 of 2006 Promulgating the Family Law*).

⁴⁸ Este precepto establece que “toda persona que alcance la mayoría de edad y esté en posesión de sus facultades mentales tendrá plena capacidad jurídica para realizar actos jurídicos, a menos que dicha persona esté incapacitada o que se decida proseguir la tutela o custodia de su propiedad”.

⁴⁹ *Law No 40 of 2004 on the Guardianship over Minors Funds*.

persona idiota'. En sus previsiones generales, la ley define los términos 'insano/a'⁵⁰, 'inconsciente'⁵¹, 'idiota'⁵² e 'imbécil'⁵³ y los identifica como personas con discapacidad psicosocial, cognitiva o intelectual.

Estas previsiones asumen un enfoque basado en el estatus o condición de la persona según la cual la existencia de ciertas deficiencias determina la ausencia de la capacidad mental necesaria para merecer el atributo de la capacidad jurídica. Además, emplean además términos peyorativos y estigmatizantes para referirse a las personas con discapacidad que pueden ser privadas de su capacidad jurídica. Por tanto, y de acuerdo con el análisis desarrollado en el anterior apartado, resultan discriminatorias y suponen una clara vulneración de los artículos 12.2 y 5 de la CDPD.

Pues bien, las personas declaradas incapaces están sujetas en Qatar a un especial sistema de curatela (*Curation or Qawama*) en virtud del cual se nombra a una tercera persona autorizada para administrar su propiedad y manejar sus asuntos. En relación con las personas que ejercen la curatela o tutela, el artículo 32 de la Ley No. 40 de 2004 prevé que la curaduría/tutela "se concederá al hijo varón mayor, luego al padre, luego a la autoridad". Además, en su artículo 40 esta ley señala que las previsiones que regulan la curatela/tutela jurídica de un o una menor, deben aplicarse a la curatela [de una persona adulta con discapacidad], y que el curador estará obligado por dichas disposiciones.

De este modo, el régimen general de ejercicio de la capacidad jurídica existente en Qatar se basa en la adopción de decisiones sustitutivas y asimila a las personas con discapacidad incapacitadas a los y las menores de edad, enfrentándose de nuevo a las exigencias de la CDPD.

En todo caso, la incapacitación exige en el sistema jurídico de Qatar la intervención de una autoridad judicial, lo cual supone una cierta garantía frente a otros sistemas jurídicos nacionales en los que basta con una decisión administrativa. El artículo 33 de la Ley No. 40 de 2004 sobre la Tutela de los Fondos de Menores establece de manera categórica que no se declarará ninguna "interdicción sin una orden judicial". Por su parte, el artículo 118 del Código Civil establece que los tribunales incapacitarán "a una persona que sufre de locura, imbecilidad, falta de atención o prodigalidad, de conformidad con las reglas y procedimientos prescritos por la ley". Sin embargo, no parece existir en Qatar una regulación específica suficientemente detallada del procedimiento de incapacitación. En este punto, la

⁵⁰ "Insano/a" significa cualquier persona que es extremadamente o intermitentemente tonto, demente, imprudente, irracional o mentalmente enferma.

⁵¹ "Inconsciente" significa cualquier persona que no tiene conciencia debido a enfermedad o vejez.

⁵² "Idiota" significa cualquier persona que está mentalmente alterada, confundida o pervertida.

⁵³ "Imbécil" significa cualquier persona que muestra debilidad mental o incapacidad.

legislación se limita a establecer que el juez debe de verificar las condiciones de la persona –esto es, que se encuentra en un habitual estado mental habitual de locura o insania o que es inconsciente, mentalmente trastornado o imbecil– a través del testimonio oral de personas conocedoras de la situación o por otros medios de prueba legítimos.

Al igual que sucede en otras legislaciones domésticas, la regulación de la incapacitación y sistema de tutela/curatela, se centra en Qatar en los aspectos patrimoniales, económicos y financieros desconsiderando los aspectos personales y el ejercicio de derechos fundamentales, a pesar de que la incapacitación en Qatar –de nuevo del mismo modo que sucede en muchos otros sistemas jurídicos nacionales – afecta también a estas esferas.

Respecto a las salvaguardas, la legislación qatarí no incorpora referencias relativas a la obligación de escuchar a la persona afectada y de tener en cuenta su voluntad y preferencias en el procedimiento de incapacitación, ni en la elección del curador, ni en el funcionamiento del sistema de tutela/curatela. Tampoco se establece el deber de revisar periódicamente las declaraciones de incapacitación ni se arbitra un procedimiento específico orientado a favorecer la reintegración o recuperación de la capacidad jurídica de la persona. En todo caso, en Qatar la capacidad jurídica es un requisito para poder ser parte en los procesos judiciales⁵⁴, por lo que las personas incapacitadas no podrían reclamar por sí mismas la recuperación de su capacidad.

No obstante, sí que existen en Qatar autoridades competentes para vigilar la actuación de los tutores/curadores de las personas incapacitadas y evitar posibles abusos. La autoridad general de Asuntos de Menores (*Authority for Minors Affairs*) es una organización gubernamental que tiene como objetivo proteger los derechos patrimoniales o financieros de los menores y de personas incapacitadas total o parcialmente, salvaguardando e invirtiendo su dinero para asegurar su bienestar⁵⁵. En este sentido, esta autoridad tiene entre sus competencias actuar como tutor de las personas incapacitadas que no tienen designados curadores y supervisar la actividad de los curadores para garantizar su actuación de conformidad con la ley. Esta institución desempeñará, además, funciones de guarda en relación con las personas incapacitadas que no tienen nombrado un cuador y es la encargada de vigilar la actuación de los curadores para velar que cumplan con la ley aplicable. En consonancia con el enfoque general del sistema de incapacitación en Qatar, las funciones de esta autoridad se centran en los aspectos patrimoniales. Los curadores, al igual que los tutores legales de menores, deben presentar cuentas anuales y documentos

⁵⁴ Ley No. 13 de 1990 del Código de Procedimiento Civil y Comercial (*Law 13/1990 Civil and Commercial Procedure Law*).

⁵⁵ <http://www.alwasi.org.qa/> (última consulta: 30 de mayo de 2017).

relacionados a esta Autoridad con fines de auditoría, y también al juez para su aprobación⁵⁶.

Asimismo, el Ministerio Público tiene competencia para “investigar, revocar, restringir, detener o rechazar las solicitudes de custodia, así como las solicitudes de confirmación y nombramiento de tutores y otros asuntos relacionados con personas incapacitadas o incompetentes”.⁵⁷

Por otro lado, al aplicarse las previsiones relativas a la tutela de los menores, la realización por parte del curador de actuaciones que se consideran de especial trascendencia económica exige la previa autorización judicial, que deberá otorgarse tras la pertinente discusión con la Autoridad de Asuntos de Menores⁵⁸ y se cuenta con algunas medidas orientadas a evitar los conflictos de interés⁵⁹.

Según se ha venido indicando y como se analizará con posterioridad con mayor detalle, en la legislación qatarí los curadores reemplazan a las personas incapacitadas en la realización de una pluralidad de actos jurídicos y también en el ejercicio de diferentes derechos (incluidos, derechos fundamentales). En este sentido, el Comité de la CDPD en sus *Observaciones finales* sobre Qatar ha expresado su preocupación por “los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones y de tutela en relación con las personas con discapacidad” consagrados en la legislación “los cuales restringen el ejercicio de derechos, como el derecho de voto, de matrimonio, de formar una familia, de dar y revocar el consentimiento libre e informado, de acceso a la justicia y de elegir dónde y con quién vivir”⁶⁰.

⁵⁶ Artículo 23.5 de la Ley No. 40 de 2004 sobre la Tutela de los Fondos de Menores.

⁵⁷ Artículo 7 de la Ley No. 10 de 2002 sobre el Ministerio Público (*Law No. 10 of 2002 on the Public Prosecution*).

⁵⁸ Así, tal y como dispone el artículo 9 de la Ley No. 40 de 2004, el tutor natural de un/a menor y, por tanto, también el curador de una persona incapacitada “no podrá realizar los siguientes actos sin el permiso del tribunal: “1. Deshacerse del inmueble del menor. 2. Prestar o pedir prestado dinero del menor. 3. Rentar la propiedad del menor por más de un año, o un año después de que cumpla la mayoría de edad. 4. Aceptar o denegar donaciones sujetas a condiciones. 5. Hipotecar o donar la propiedad del menor. 6. Disponer de los negocios o valores del menor. 7. Continuar el comercio en una empresa después de que el menor tome posesión de la misma”.

⁵⁹ En este sentido, el artículo 18 de la de la Ley No. 40 de 2004 establece que “Un juez puede designar la Autoridad u otro tutor especial y definir tal nombramiento de la siguiente manera: 1. Cuando los intereses del menor contravengan los intereses del tutor natural, testamentario o legal, o uno de sus tutores, o sus ascendientes, descendientes o cónyuge, o los intereses de otro menor que represente el tutor. 2. Cuando se rescinda, revoque o cancele un contrato financiero celebrado entre el menor y una de las personas mencionadas en el párrafo anterior. 3. Cuando el menor reciba donaciones y el donante requiera que el tutor no pueda manejar el dinero del menor. 4. Cuando se requiera de un conocimiento especial para manejar algunos de los negocios de menores. 5. Cuando el tutor natural, testamentario o legal no sea elegible para ejercer cualquier derecho de tutela”.

⁶⁰ *Observaciones finales sobre el informe inicial de Qatar*, para. 23.

Sin embargo, aunque como regla general el sistema qatarí se basa en la toma de decisiones sustitutivas, se establecen algunos mecanismos que permiten a ciertas personas incapacitadas y bajo determinadas condiciones “manejar sus propios asuntos”.

Así, en el informe inicial presentado por el Gobierno de Qatar ante el Comité de la CDPD se señala que algunas personas que están bajo tutela pueden asumir la gestión de todos o algunos de sus bienes, con el permiso de un juez y después de que la autoridad haya sido consultada.⁶¹ En este caso resultan de aplicación las previsiones que se refieren a los menores de edad autorizados para manejar sus propios asuntos que suponen la aplicación del parámetro de la protección del mejor interés. Según el tenor literal del artículo 34 de la Ley No. 40 de 2004, que se menciona en este punto en el informe, esta previsión se aplica a los “interdictos imbeciles” (y, además, a las personas con una declaración de prodigalidad)⁶².

También en el Código Civil se considera (artículos 119–125) que las personas bajo interdicción por prodigalidad o por “*inattentiveness*” pueden ser jurídicamente competentes para la realización de ciertos actos⁶³ (incluyendo la administración de sus bienes, la celebración de un contrato de trabajo, así como la disposición del salario que reciben por tal empleo). De nuevo, los límites que se establecen para la realización de estos actos por parte de las personas bajo interdicción son los mismos que en el caso de los “*discerning minors*”, e implican básicamente, la protección de su mejor interés⁶⁴. En este punto, en tanto la legislación no define expresamente el concepto de personas incapacitadas por “*inattentiveness*” no está claro a qué personas con discapacidad incapacitadas resultarían aplicables, en su caso, estas previsiones.

⁶¹Informe inicial de Qatar ante el Comité de la CDPD, para. 93.

⁶² En todo caso, conviene subrayar que el Informe inicial de Qatar ante el Comité de la CDPD no recoge literalmente el contenido de este precepto sino que se refiere a las personas incapacitadas por “irresponsibility or ineptitude”, términos que en la traducción española se han entendido referidos respectivamente a “las personas incapacitadas por deficiencia intelectual o declaración de prodigalidad”.

⁶³ Así, de acuerdo con el Código Civil, “los contratos celebrados por una persona sometida a interdicción por prodigalidad o desatención después del registro de la solicitud de interdicción se regirán por las disposiciones del artículo 111 que regula la disposición de la propiedad de los menores con discreción, por lo que los contratos serán válidos cuando sean enteramente a su ventaja y nulos cuando sean totalmente a su desventaja. Si las personas bajo la interdicción por prodigalidad o por “desatención” están autorizadas a tomar posesión de sus bienes, son competentes para administrar y administrar dichos bienes. También se consideran legalmente competentes para celebrar un contrato de trabajo y disponer de lo que ganan para tal empleo, de nuevo dentro de los mismos límites exigentes para los menores. Y, si han recibido la autorización del tribunal, la disposición de una wakf (dotación) o la ejecución de un testamento serán válidas.

⁶⁴ Los “*discerning minors*” son, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley No. 40 de 2004, “todas las personas que superan la edad de 17 años pero que no alcanzan la mayoría de edad”.

Aunque las anteriores disposiciones no se ajustan a las obligaciones establecidas en el artículo 12.2 de la CDPD –en tanto asimilan de nuevo la situación de las personas con discapacidad bajo tutela a la situación de los menores de edad y dan primacía al parámetro del mejor interés– suponen una cierta ventaja como punto de partida en la implementación de este precepto en comparación con otros sistemas que no permiten en ningún caso que las personas incapacitadas adopten sus propias decisiones en ninguna esfera.

III.2.- Capacidad para contratar, realizar actos patrimoniales, y ejercer derechos civiles

La legislación civil qatarí considera la capacidad jurídica como un requisito imprescindible para celebrar un contrato válido. En este sentido, el artículo 108 del Código Civil establece que el consentimiento para contratar sólo será válido si es otorgado por una persona competente y en el artículo 109 aclara que toda persona que no ha sido declarada legamente incapaz (total o parcialmente) tiene capacidad jurídica para contratar⁶⁵. En el caso de las personas incapacitadas, son sus representantes legales quienes pueden celebrar un contrato en su nombre.

En este punto interesa resaltar que la legislación de Qatar incorpora un mecanismo para asistir a algunas personas con discapacidad en la celebración de un contrato. Así, el artículo 127 del Código Civil establece en relación a las personas con discapacidad física o sensorial severa (particularmente, personas sordas y mudas, ciegas y sordas, o ciegas y mudas) que no pueden entender el contenido o las circunstancias de un contrato, o que no puede comunicar eficazmente su voluntad, la posibilidad de nombrar “un auxiliar judicial para ayudar a cualquier persona que lo necesite en su interés superior”. Después de este nombramiento, los actos realizados por la persona con discapacidad sin asistencia serán susceptibles de ser anulados (artículo 128). En algunas circunstancias –cuando debido a un debilitamiento severo provocado por una enfermedad, una persona no puede concluir una disposición incluso con asistencia judicial, o si la persona se abstiene de hacerlo– el tribunal puede permitir al asistente judicial concluir el contrato de forma unilateral en el caso de que no hacerlo pudiese implicar un daño para el “mejor interés” de la persona.

Estas previsiones establecen un mecanismo de apoyo en relación con el ejercicio de la capacidad contractual que podría

⁶⁵ De conformidad con el artículo 120, será nulo y quedará sin efecto todo contrato celebrado por una persona que sufre de insanía o demencia después del registro de la solicitud de interdicción. En caso de que el contrato se celebre antes del registro de la solicitud de interdicción no se considerará nulo y sin efecto a menos que la condición de insanía o demencia fuera una cuestión de conocimiento general en el momento en que el contrato fue celebrado o si la otra parte tenía conocimiento de la misma.

extenderse a otros ámbitos donde la asistencia en la toma de decisiones es requerida y que podría aplicarse a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial reemplazando a los tradicionales mecanismos de sustitución. En cualquier caso, de acuerdo con las exigencias de la CDPD, la asistencia debería de orientarse no a proteger el mejor interés de la persona sino a apoyar la expresión o la mejor interpretación, dependiendo de la situación concreta de las personas, de su voluntad y de preferencias.

El Código Civil también incorpora algunas previsiones orientadas a proteger a las personas incapacitadas en relación con los contratos celebrados por ellas⁶⁶, los pagos no jurídicamente debidos⁶⁷, los pagos de deudas⁶⁸ o con respecto del momento de la prescripción⁶⁹.

De acuerdo con el artículo 939 del Código Civil, una persona sin capacidad o con una capacidad deficiente puede adquirir una propiedad solo a través de una representación reconocida jurídicamente.

Por otra parte, el Informe presentado por Qatar ante el Comité de la CDPD señala que el Banco Central de Qatar ha establecido un aparato normativo que garantiza la prestación sencilla y cómoda de los servicios bancarios y financieros a las personas con discapacidad, en iguales condiciones que otras personas y considerando las circunstancias especiales del colectivo. En todo caso, estas directivas se refieren, básicamente a cuestiones de accesibilidad relacionadas con las personas ciegas y con movilidad reducida⁷⁰. Si bien en el informe se afirma que “en relación con el apoyo que al amparo del artículo 12 de la Convención se brinda a las personas con discapacidad para el ejercicio efectivo de su capacidad jurídica y la

⁶⁶ El artículo 164 establece que “sin embargo, cuando un contrato celebrado por una persona sin capacidad jurídica o con capacidad deficiente sea inválido o anulado por razón de tal falta de capacidad o capacidad deficiente, dicha persona sólo estará obligada a reembolsar los beneficios que haya obtenido de la ejecución del contrato”. Mientras que la regulación general establece que las partes contratantes serán reintegradas a la posición en la que se encontraban antes de la celebración del contrato. En el caso de que tal reintegración sea imposible, podrán concederse daños equivalentes a cualquier pérdida sufrida.

⁶⁷ El artículo 222 dispone que “toda persona que reciba el pago de cualquier cantidad que no le corresponda legalmente deberá devolver dicha cantidad. No se exigirá el reembolso si la persona que efectúa el pago tiene pleno conocimiento de que no está obligado a efectuar dicho pago, salvo cuando dicha persona está incapacitada o ha sido coaccionada para realizar dicho pago”.

⁶⁸ Según el artículo 355, el pago por una persona incapacitada por una cosa será válida a menos que el pagador sufra cualquier daño debido a tal pago.

⁶⁹ El artículo 411 establece que: “El plazo de prescripción no se aplicará cuando se impida al acreedor reclamar su derecho, incluso si dicha prevención es moral; Ni se aplicará a la relación entre el principal y su agente. La falta o la ausencia de capacidad del acreedor, o una sanción dictada contra él, se considerará una prevención para reclamar un derecho, a menos que el acreedor esté representado legalmente por un agente”.

⁷⁰ *Informe inicial de Qatar ante el Comité de la CDPD*, párra. 99.

gestión de sus asuntos económicosQ el Ministerio de Asuntos Sociales ha llevado a cabo junto al Banco Central de Qatar “numerosas actuaciones de seguimiento en relación con el mecanismo para la gestión de los asuntos económicos de las personas con discapacidad”⁷¹, no se concreta en qué consiste en este mecanismo ni se señala si se ha puesto en marcha.

En relación con los derechos civiles el artículo 50 del Código civil establece que “ninguna persona que carezca de discreción por razón de juventud o imbecilidad o locura será competente para ejercer sus derechos civiles”. Por lo tanto, en esta área, el criterio clave para determinar la “incompetencia” de una persona no es tanto la existencia de una declaración judicial de incapacitación, sino la “falta de discreción”. De nuevo, la consideración de la “imbecilidad” o la “insania” –etiquetas, como antes se señaló peyorativas y estigmatizantes, bajo las que se engloba a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial– como razones determinantes de la falta de discreción necesaria para considerar a una persona competente para ejercer sus derechos civiles constituye una discriminación que vulnera la CDPD.

III. 3. La capacidad jurídica en el Derecho de familia

Aunque en este trabajo no nos detenemos en el análisis de esta cuestión conviene tener en cuenta que, como antes se señaló, en el Código de Familia (Ley No. 22 de 2006) muchas previsiones se inspiran directamente en la ley de la Sharia por lo que existen algunas disposiciones que resultan muy problemáticas desde el punto de vista de la igualdad de la mujer, y que afectan también a las mujeres con discapacidad⁷².

En el ámbito del Derecho de Familia el hecho de ser “sano mentalmente”, a veces en combinación con otros requisitos basados también en el modelo médico de tratamiento de la discapacidad y, en ocasiones incluso en el modelo de la prescindencia, es un parámetro común para reconocer la capacidad de ejercicio de derechos y para realizar actos jurídicos. De nuevo este criterio resulta excluyente para las personas con discapacidad, tal y como señala el Comité de la CDPD es su Observación general No. 1.

Por lo que respecta al matrimonio, el Código de Familia (Ley No. 22 de 2006) exige la “competencia” de los contrayentes para emitir un consentimiento (artículo 12⁷³) y entiende que su válida

⁷¹ *Idem*, párra. 100.

⁷² Por ejemplo, el nombramiento de un tutor de la novia, la consideración de que sólo los varones pueden ser tutores y testigos en el matrimonio, la regulación de los derechos y deberes de los contrayentes, la regulación antes mencionada sobre la *Curation* o *Qawama*, etc.

⁷³ De acuerdo con el artículo 12 de la Ley No. 22 de 2006. Para la validez del contrato de matrimonio se requerirán las siguientes condiciones: 1. Competencia de las partes y que no esten sujetas a incapacidad legal. 2. La validez de la oferta y

celebración requiere la “cordura y madurez” de ambas partes (artículo 14).

Según la legislación qatarí, los matrimonios de las personas enfermas mentales o incompetentes “no serán autenticados” salvo en las siguientes condiciones: aprobación por el tutor de la novia⁷⁴, verificación del consentimiento y conocimiento de la condición mental por la otra parte que celebra un contrato matrimonial y verificación por un experto médico competente de que la enfermedad no será transmitida a sus descendientes. Además, las personas con discapacidad intelectual o psicosocial sufren también restricciones a la hora de actuar como tutores o testigos en los contratos de matrimonio dado que en ambos casos la legislación contempla expresamente como exigencia estar “mentalmente sano”⁷⁵. Este criterio se requiere también en el caso del divorcio (artículo 110 de la Ley Nro. 22 de 2006). Así, según este precepto el divorcio por una persona demente o por una persona con discapacidad intelectual no tendrá ningún efecto.

Por otra parte cabe mencionar que el Código de Familia (Artículo 18) prevé exámenes premaritales obligatorios para Qataríes y no Qataríes, lo que implica que las partes deben presentar un certificado médico de una autoridad médica competente que especifique que están libres de enfermedades genéticas y de otras enfermedades (especificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional en coordinación con las autoridades competentes). El notario de matrimonio notificará a cada parte el contenido del certificado médico presentado antes de la firma del contrato, pero no podrá denegar la autenticación del contrato como resultado del examen médico si las partes así lo desean⁷⁶. Además, la legislación qatarí contempla la separación sobre la base de una deficiencia o enfermedad (artículos 123–127 del Código de Familia). De acuerdo al artículo 123, “cada uno de los cónyuges puede solicitar la separación por causa de una infección o de una enfermedad crónica que hace imposible la

la aceptación de la misma. 3. El tutor, que cumpla con las condiciones establecidas en las disposiciones de esta Ley. 4. Los testigos previstos en esta Ley.

⁷⁴ El tutor de la novia debe ser nombrado de acuerdo con el artículo 12 del Código de Familia (Ley No. 22 de 2006). Esta institución resulta de aplicación en virtud de la Sharia.

⁷⁵ El tutor matrimonial (artículo 26) será un varón (el padre, sino el abuelo agnado, el hijo, el hermano completo, el medio hermano paterno, el tío completo y luego el tío paterno, respectivamente) de mente sana y madura y que no se encuentren en estado de consagración ritual (Ihram) para el peregrinaje a La Meca (Hajj o Umrah), y musulmán si la tutela es para una mujer musulmana. Los testigos deben ser dos hombres musulmanes también sanos y maduros y competentes, habiendo oído la oferta y la aceptación y habiendo entendido que el matrimonio está destinado (artículo 36).

⁷⁶ En su *Informe inicial ante el Comité de la CDPD*, Qatar señala que este examen tiene por objeto la identificación temprana de determinadas enfermedades con el fin de garantizar un matrimonio saludable y reducir al mínimo los riesgos a los que los cónyuges pueden verse expuestos después de su matrimonio debido a que uno de ellos tenga una enfermedad grave o de origen genético, párr.161.

continuación de la vida matrimonial y para la cual no hay cura o para la cual se puede esperar una curación después de un lapso de más de un año, si tal enfermedad es mental o física y si se contrae antes o después del contrato de matrimonio.”

Estar “sano mentalmente” y estar “libre de enfermedades contagiosas o infecciosas peligrosas”, entre las cuales se incluye el VIH son requisitos que se exigen para ser elegible para la custodia de los hijos⁷⁷. Además, para ejercer la tutela legal de un menor se exige “estar sano”⁷⁸. El estar sano mentalmente también se requiere en la determinación de la paternidad por admisión⁷⁹.

Pues bien, esta regulación no sólo vulnera los artículos 12 y 5 de la CDPD sino también su artículo 23. Este último precepto, cuya conexión con el Artículo 12 ha sido resaltada por el Comité de la CDPD en su Observación general No. 1, reconoce el derecho de las personas con discapacidad al “respeto por el hogar y la familia”, cuyo cumplimiento exige a los Estados parte que adopten medidas efectivas para eliminar la discriminación en contra de las personas con discapacidad en todos los aspectos relacionados al matrimonio, familia, paternidad y las relaciones personales. En particular este artículo exige a los Estados parte garantizar, entre otras cosas, el derecho de las personas con discapacidad, que están en edad de hacerlo, de contraer matrimonio y formar una familia sobre la base de su consentimiento libre y pleno. Y requiere también a los Estados que se garanticen los derechos y responsabilidades de las personas con discapacidad en el ámbito de la tutela, curatela, fideicomiso de niños o instituciones similares. En relación con el art. 23 el Comité de la CDPD en sus *Observaciones finales* sobre Qatar expresó su preocupación por “las leyes y políticas discriminatorias que restringen los derechos de las personas con discapacidad, en particular de las mujeres, en todos los asuntos relacionados con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, en igualdad de condiciones con los demás”⁸⁰.

En relación con la capacidad de hacer un testamento, el artículo 214 del Código de Familia establece que el testador debe estar mentalmente sano, ser un adulto y tener capacidad para donar. Sin embargo, si el testador está sujeto bajo tutela por prodigalidad o “*inadvertence*”, su voluntad puede ser validada con permiso o aprobación de la Corte. Para evaluar esta disposición, necesitamos conocer el significado del concepto “personas bajo tutela por inadvertencia”, que de nuevo no está definido en la ley. Respecto a la capacidad de aceptar un testamento, la ley requiere capacidad para donar (por lo tanto, de conformidad con el artículo 197 del Código de Familia se necesita plena capacidad jurídica, ser adulto, estar sano y

⁷⁷ Artículo 167 del Código de Familia.

⁷⁸ Artículo 4 de la Ley No. 40 de 2004 sobre la Tutela de los Fondos de Menores.

⁷⁹ Artículo 89 del Código de Familia.

⁸⁰ Informe inicial de Qatar, para. 41.

actuar libremente, no estar bajo tutela, y no tener una enfermedad terminal). En el caso de una persona bajo tutela, el tutor debe aceptar el testamento y no puede rechazarlo salvo con el permiso del Juez⁸¹.

A pesar de las graves deficiencias que el Derecho de Familia de Qatar presenta a luz del artículo 12 de la CDPD, es posible identificar algunos aspectos positivos desde la óptica de los derechos de las personas con discapacidad en lo que respecta a la expresión del consentimiento, por ejemplo, en relación con el matrimonio, el divorcio y los testamentos. Por lo que respecta al matrimonio se establece que el consentimiento debe expresarse de manera verbal si bien en caso de "incapacidad del habla" la ley preve que los contrayentes "expresen el entendimiento sobre el significado del acto bien por escrito o bien por cualquier otra forma aceptable de comunicación"⁸². En el caso del divorcio la ley requiere pronunciamiento expreso o escrito, pero en el caso de "incapacidad para pronunciar o escribir", el divorcio puede tener efecto por un gesto comprensible⁸³. Del mismo modo, también en el caso de los testamentos, la voluntad se puede expresar mediante un gesto comprensible (si el testador no puede expresarse verbalmente o por escrito)⁸⁴.

Aunque estas previsiones no se refieran a la obligación de que las personas con discapacidad cuentan con apoyos o asistencia para expresar la voluntad en relación con estos actos, constituyen un buen punto de partida para la incorporación de esta obligación así como para establecer la exigencia de garantizar la disponibilidad de formatos accesibles de comunicación.

IV.- ALGUNOS CAMBIOS NECESARIOS

La adaptación normativa de la legislación de Qatar al artículo 12 es, al igual que sucede en mayor o menor medida en todos los Estados parte de la CDPD, uno de los principales desafíos que plantea la CDPD. Con carácter general superar este reto exige abordar tres grandes cambios.

En primer lugar, es necesario un cambio general en la filosofía que inspira las leyes y políticas públicas en materia de discapacidad que abandone definitivamente la perspectiva asistencialista y el modelo médico y asuma de manera decidida el enfoque de derechos y el modelo social. Ello supone, entre otras cosas, la necesidad de cambiar la Ley No. 2 de 2004 sobre Personas con Necesidades Especiales por una nueva legislación que incluya expresamente la prohibición discriminación por motivos de discapacidad y la exigencia

⁸¹ Article 217 del Código de Familia.

⁸² Artículo 13 del Código de Familia.

⁸³ Artículo 107 del Código de Familia

⁸⁴ Artículo 213 del del Código de Familia.

de accesibilidad (incluyendo la realización de ajustes razonables) como condición indispensable para el ejercicio de todos los derechos, también del derecho a la igualdad en el ejercicio de la capacidad jurídica.

Esta nueva filosofía debe inspirar la revisión de la legislación en materia de capacidad jurídica con el fin de derogar los regímenes de sustitución en la adopción de decisiones y reemplazarlos por otros que se basen en el apoyo a la toma de decisiones, que defiendan la autonomía, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, tal como recomienda el Comité de la CDPD en sus *Observaciones finales* sobre el informe inicial de Qatar⁸⁵. El sistema de apoyo debe cumplir con todos los requisitos establecidos por el Comité en su Observación General N°1 comentados en el anterior apartado.

Se trata, en todo caso, de un cambio normativo de gran calado y de gran alcance que no sólo afecta a las disposiciones que establecen el régimen general de incapacitación y el sistema de tutela, sino que obliga también a revisar todas las disposiciones concretas que excluyen a las personas con discapacidad legamente incapacitadas de la realización de actos jurídicos y del ejercicio de derechos y todas las previsiones que incorporan requisitos relativos a la competencia mental. De este modo, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad debe reconocerse en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones y garantizarse en todas las esferas el acceso a los apoyos que puedan necesitar para su ejercicio. Obviamente estas consideraciones afectan también a los ámbitos concretos que han sido objeto de especial atención en el presente trabajo.

Obviamente estas consideraciones afectan también al ámbito del Derecho privado y de familia. En este campo las personas con discapacidad deben tener reconocida capacidad para contratar y prestar consentimiento, para manejar sus asuntos económicos, realizar actos patrimoniales, ejercer sus derechos civiles, contraer matrimonio, ejercer la patria potestad y la custodia, hacer un testamento o donación, etc. arbitrándose los mecanismos de apoyo individualizados que se precisen en cada caso.

La profunda reforma legal que la adaptación normativa del sistema de Qatar a la CDPD requiere parece muy difícil de llevar a cabo en el corto plazo. Por ello, mientras se trabaja en esta reforma, podrían aprovecharse algunas de las previsiones ya existentes en la legislación qatarí (y en particular la posibilidad de que las personas incapacitadas manejen algunos de sus asuntos y el sistema de asistencia en la celebración de contratos) para avanzar en la práctica en la implementación del modelo de apoyo interpretándose el parámetro del mejor interés en términos del respeto a la voluntad de

⁸⁵*Observaciones finales sobre el informe inicial de Qatar*, párra. 24.

la voluntad y preferencias de las personas que tienen dificultades en el ejercicio de su capacidad jurídica.⁸⁶

Pues bien, todas las modificaciones legales deben diseñarse y ponerse en práctica con la participación de las personas con discapacidad de conformidad con los mandatos de la CDPD⁸⁷. Para cumplir con esta obligación Qatar debe promover la creación y reforzar el papel de las asociaciones y organizaciones que representan los intereses de las personas con discapacidad.⁸⁸

En todo caso, la adecuada implementación del artículo 12 de la CDPD en Qatar, al igual que sucede en general en todos los Estados parte, exige también un cambio social. Ciertamente, en Qatar, y al igual que sucede en muchos Estados parte de la Convención, las personas con discapacidad continúan siendo percibidas por los políticos, los profesionales de diversos ámbitos, incluidos los operadores jurídicos, las familias y por la sociedad en general como sujetos que carecen de la capacidad para tomar sus propias decisiones y ejercer sus derechos.⁸⁹ De este modo la toma de conciencia de los actores clave implicados en la reforma legal y de la

⁸⁶ La obligación de interpretar la legislación de Qatar de manera coherente con los tratados internacionales, y, por tanto, con la CDPD puede considerarse implícita en el art. 6 de la Constitución que exige al Estado su respeto e implementación.

⁸⁷ Ver, entre otros, el art. 3 de la CDPD que incorpora como un principio general la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad o el art. 4 que incluye como obligación general de los Estados parte la consulta estrecha con el movimiento de personas con discapacidad a través de sus organizaciones representativas en el desarrollo e implementación de la Convención y en todos los procesos de decisión sobre cuestiones que afecten a las personas con discapacidad.

⁸⁸ En este punto el Comité denuncia en sus *Observaciones finales sobre el informe inicial de Qatar*, para. 9, la falta de consulta de las personas con discapacidad y las dificultades que encuentran las organizaciones independientes de personas con discapacidad y sus familias para llevar a cabo la defensa de los derechos humanos con el fin de mejorar la aplicación de la Convención. El Comité se muestra preocupado, asimismo, por la falta de diversidad en el espectro de las organizaciones de personas con discapacidad que sean independientes del Estado parte y por la falta de participación de las organizaciones de personas con discapacidad a lo largo de todo el proceso de examen de la aplicación de la Convención en el Estado parte. El Comité Qatarí de Derechos Humanos también ha resaltado la falta de un número suficiente de organizaciones de la sociedad civil en el ámbito de la discapacidad y la inexistencia de organizaciones especializadas de personas con discapacidad mental, Ver, *2015 Annual Report of the National Human Rights Committee on the Situation of Human Rights in the State of Qatar*, p. 75. Disponible en: <https://www.nhrc-qa.org/wp-content/uploads/2014/01/93621-National-Human-Rights-English.pdf> (último acceso: 3 de agosto de 2017) y *Report of the National Human Rights Committee (NHRC) on the Situation of Human Rights in the State of Qatar and the Committee's Activities during the Year 2014*, p. 50. Disponible en: http://www.nhrc-qa.org/wp-content/uploads/2014/01/en_2014-NHRC-report_finalss2.pdf (último acceso: 3 de agosto de 2017).

⁸⁹ Las deficiencias en el ámbito de la toma de conciencia son remarcadas por el Comité en sus Observaciones Finales sobre Qatar en relación con el art. 8 de la CDPD, *Observaciones finales sobre el informe inicial de Qatar*, para. 17. Particular preocupación muestra el Comité en relación con los profesionales del sistema de justicia, *Idem*, para. 25.

sociedad en su conjunto es una condición esencial para hacer realidad la revolución que proclama el art. 12 CDPD.